

INE/CG42/2020

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO  
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/JHDJ/CG/166/2019  
DENUNCIANTE: JUANA HERNÁNDEZ DE JESUS  
DENUNCIADO: MORENA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/JHDJ/CG/166/2019, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR JUANA HERNÁNDEZ DE JESÚS EN CONTRA DE MORENA, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN EL INDEBIDO EJERCICIO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL PARTIDO POLÍTICO DENUNCIADO DE NOMBRARLA, SIN SU CONSENTIMIENTO, COMO SU REPRESENTANTE ANTE MESA DIRECTIVA DE CASILLA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015, UTILIZANDO PARA TAL EFECTO, SIN AUTORIZACIÓN, SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 21 de febrero de dos mil veinte.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Casilla</b>	Mesa Directiva de la Casilla Básica, de la Sección electoral 835, del Distrito 03 en el estado de Chiapas, durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Denunciado</b>	MORENA
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

<b>GLOSARIO</b>	
<b><i>INE</i></b>	Instituto Nacional Electoral
<b><i>LGIPE</i></b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b><i>LGPP</i></b>	Ley General de Partidos Políticos
<b><i>Quejosa</i></b>	Juana Hernández de Jesús
<b><i>Reglamento</i></b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Representante de MORENA</i></b>	Representante de <i>MORENA</i> ante Mesa directiva de Casilla Básica de la Sección electoral 835, del Distrito 03 en el estado de Chiapas, durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015.
<b><i>Sala Superior</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b><i>Tribunal Electoral</i></b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b><i>UTCE o Unidad Técnica</i></b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

## **R E S U L T A N D O**

Toda vez que la presente queja inicialmente fue radicada en un procedimiento diverso al que nos ocupa y posteriormente escindida, para instaurar el presente procedimiento, por cuestión de orden y método y a efecto de dar mayor claridad a la presente Resolución, resulta pertinente exponer sus antecedentes en dos apartados.

### **I. Procedimiento Ordinario Sancionador UT/SCG/Q/ERG/JD05/TAB/47/2018**

**1. DENUNCIA**<sup>1</sup>. Mediante oficio signado por el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chiapas, se hizo del conocimiento a la *UTCE* la presentación del escrito de queja interpuesto por Juana Hernández de Jesús, en el que medularmente adujo, por un lado, haber sido afiliada indebidamente al padrón de militantes de *MORENA* y, por otro, haber sido nombrada, sin su consentimiento,

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 1 a la 11 del expediente

como representante de *MORENA* ante la *Casilla*, utilizando para tal efecto, sin autorización, sus datos personales.

**2. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.** Por acuerdo<sup>2</sup> de siete de marzo de dos mil dieciocho, la *UTCE* determinó, entre otras cuestiones, registrar la queja mencionada bajo el número de expediente UT/SCG/Q/ERG/JD05/TAB/47/2018; admitirla a trámite en la vía ordinaria; reservar el emplazamiento; y requerir a la *DEPPP* y a *MORENA* a efecto de que informaran si Juana Hernández de Jesús fue afiliada a dicho Instituto político, señalando, en su caso, la fecha de afiliación; asimismo, se requirió al partido denunciado para que, de ser el supuesto, remitiera a esta autoridad electoral el original o copia certificada de la cédula de afiliación correspondiente.

**3. DESAHOGO DE REQUERIMIENTOS.** Mediante correo electrónico de remitido el ocho de marzo de dos mil dieciocho, desde la cuenta [patricio.ballados@ine.mx](mailto:patricio.ballados@ine.mx),<sup>3</sup> el titular de la *DEPPP* informó a la Unidad Técnica que Juana Hernández de Jesús no se encontró como afiliada de *MORENA*, ni en la verificación al sistema de afiliados a los partidos políticos correspondiente a dos mil catorce ni en el concerniente dos mil diecisiete. Asimismo, mediante oficio REPMORENAINE-093/18,<sup>4</sup> de doce de marzo de dos mil dieciocho, el partido político denunciado señaló que la citada quejosa no se encuentra registrada en su Padrón de militantes.

**4. NO CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE LA QUEJA POR INDEBIDA AFILIACION<sup>5</sup>.** Derivado de los informes de la *DEPPP* y *MORENA*, mediante proveído de dos de abril de dos mil dieciocho, la *UTCE* determinó, entre otras cuestiones, no continuar el procedimiento de la queja presentada por Juana Hernández de Jesús por la supuesta afiliación indebida.

**5. ESCISIÓN DE LA QUEJA<sup>6</sup>.** Por acuerdo de treinta de septiembre de dos mil diecinueve la *UTCE* escindió la queja que nos ocupa y ordenó instaurar un nuevo

---

<sup>2</sup> Copia visible a fojas 12 a la 23 del expediente.

<sup>3</sup> Copia de la impresión visible a fojas 24 a 26 del expediente.

<sup>4</sup> Copia visible a fojas 27 a 30 del expediente.

<sup>5</sup> Visible a fojas 248 a 259 del expediente UT/SCG/Q/ERG/JD05/TAB/47/2018.

<sup>6</sup> Copia visible a fojas 35 a 40 del expediente.

procedimiento ordinario sancionador, ya que del análisis al escrito de queja presentado por dicha ciudadana, se advirtió que la ciudadana también denunció a *MORENA* por haber sido nombrada, sin su consentimiento, como representante de partido ante la *Casilla*, utilizando para tal efecto, sin su autorización, sus datos personales.

## **II. Procedimiento Ordinario Sancionador UT/SCG/Q/JHDJ/CG/166/2019**

### **1. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN**

<sup>7</sup>. Por acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, la *UTCE* registró la queja mencionada bajo el número de expediente citado al rubro; la admitió a trámite en la vía ordinaria; reservó el emplazamiento; y requirió a *MORENA* y a las Juntas Local y 03 Distrital Ejecutivas de este Instituto, ambas en el estado de Chiapas, a efecto de que informaran si la quejosa fue nombrada representante del partido denunciado ante la *Casilla*.

**2. DESAHOGO DE REQUERIMIENTOS.** Mediante escritos<sup>8</sup> de doce de noviembre de dos mil diecinueve, en respuesta al requerimiento mencionado en el punto inmediato anterior, remitió copia del oficio INE/DEOE/1376/2019, signado por la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, y su anexo, el diverso oficio INE/CHIS/JDE03/VE/2113/2019, signado por el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Electoral de este Instituto en Chiapas, de los cuales se advierte, en esencia, que el partido político denunciado **sí nombró a la quejosa como su representante ante la *Casilla***, a través de su representante propietaria ante dicho órgano subdelegacional de este Instituto.

Dicha información fue corroborada mediante oficio INE/CHIS/JDE03/VE/2097/2019<sup>9</sup>, emitido por el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Chiapas, al desahogar el requerimiento de información, mismo que se acompañó de copia certificada de la solicitud de acreditación correspondiente.

---

<sup>7</sup> Visibles a fojas 41 a 49 del expediente

<sup>8</sup> Visibles a fojas 63 a 72 del expediente

<sup>9</sup> Visibles a fojas 73 a 83 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JHDJ/CG/166/2019**

**3. ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO.** mediante proveído de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve,<sup>10</sup> la *UTCE* ordenó emplazar a *MORENA* por, presuntamente, haber nombrado a la quejosa como su representante ante la *Casilla*, sin que mediara el consentimiento de dicha ciudadana.

Dicho acuerdo se diligenció de la manera siguiente:

Oficio	Citatorio	Cédula de notificación	Estrados	Plazo para contestar
INE-UT/10760/2019 <sup>11</sup>	20/11/2019 <sup>12</sup>	21/11/2019 <sup>13</sup>	21/11/2019 <sup>14</sup>	22 al 28 de noviembre de 2019 <sup>15</sup>

**4. RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO.** Mediante escrito<sup>16</sup> de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, *MORENA* dio contestación al emplazamiento formulado, señalando en respuesta a los hechos denunciados, haber actuado de buena fe y no haber infringido normatividad alguna, ya que el nombramiento de la quejosa como representante de *MORENA* no fue indebido.

**5. VISTA DE ALEGATOS<sup>17</sup>.** Mediante acuerdo de trece de diciembre de dos mil diecinueve, la *UTCE* puso los autos a la vista de las partes para que, en plazo de cinco días, contados a partir del siguiente al de la realización de la notificación respectiva, manifestaran lo que a su derecho conviniera, proveído que se diligenció conforme a lo siguiente:

Parte	Fecha de notificación	Término para formular alegatos	Notificado a:	Alegatos
<i>Denunciado</i>	16/12/2019 <sup>18</sup>	17/12/2019 al 8/01/2020 <sup>19</sup>	Autorizado	Sl <sup>20</sup>
<i>Denunciante</i>	18/12/2019 <sup>21</sup>	19/12/2019 al 10/01/2020 <sup>22</sup>	Quejosa	No <sup>23</sup>

<sup>10</sup> Visible a fojas 89 a 94 del expediente.

<sup>11</sup> Visible a foja 96 del expediente

<sup>12</sup> Visible a foja 97 del expediente

<sup>13</sup> Visible a foja 98 del expediente

<sup>14</sup> Visible a foja 99 a 102 del expediente.

<sup>15</sup> Sin contar el sábado 23 y domingo 24 de noviembre de dos mil diecinueve, por ser inhábiles.

<sup>16</sup> Visible a fojas 103 a 107 del expediente

<sup>17</sup> Visible a fojas 108 a 112 del expediente

<sup>18</sup> Visible a fojas 113 a 120 del expediente.

<sup>19</sup> Sin contar el sábado 21 y domingo 22 de diciembre de dos mil diecinueve, ni el periodo vacacional comprendido del veintitrés de diciembre del año próximo pasado al siete de enero de la presente anualidad.

<sup>20</sup> Visible a fojas 126 a 131 del expediente.

<sup>21</sup> Visible a fojas 117 a 119 expediente.

<sup>22</sup> Sin contar el sábado 21 y domingo 22 de diciembre de dos mil diecinueve, ni el periodo vacacional comprendido del veintitrés de diciembre del año próximo pasado al siete de enero de la presente anualidad.

<sup>23</sup> Por correos electrónicos de 20 de enero y 4 de febrero del año en curso, visibles a fojas 132 a 137 del expediente, las Juntas Ejecutivas Local y 03 Distrital de este Instituto en Chiapas, informaron no haber recibido escrito de alegatos de la quejosa.

Al respecto, cabe señalar que el partido denunciado reiteró los argumentos vertidos en respuesta al emplazamiento, abundado en que, de la falta de firma de la denunciante en el acta de escrutinio y cómputo, no se sigue su ausencia el día de la Jornada Electoral en la mesa receptora de votos.

**6. ELABORACIÓN DE PROYECTO.** En su oportunidad, toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente Proyecto de Resolución, para ser sometido al conocimiento de la *Comisión*.

**7. SESIÓN DE LA COMISIÓN.** En la Segunda Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el diecisiete de febrero de dos mil veinte, la *Comisión* analizó y aprobó el proyecto, por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, y

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. COMPETENCIA**

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIFE*, respecto de las conductas que se definen como infractoras a dicha Ley electoral, atribuidas a los sujetos obligados a la misma.

En la especie, se actualiza la competencia de este *Consejo General* para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, así como en el diverso 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la *LGPP*; con motivo de presuntas violaciones en materia de protección de datos personales por parte de *MORENA*, derivado del posible ejercicio indebido del derecho constitucional y legal de nombrar representantes ante mesa directiva de casilla por, presuntamente haber designado a la quejosa como su representante

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JHDJ/CG/166/2019**

ante la *Casilla*, sin contar con su consentimiento, hechos que, de acreditarse, infringirían el derecho de la quejosa a participar de manera libre en los asuntos políticos del país, pues tales hechos vinculan a la ciudadana con el partido político, sin que aquélla lo hubiera consentido.

En ese orden, destaca que, conforme al artículo 44 párrafo 1, inciso j), de la *LGIPE*, los partidos políticos deben ajustar su conducta a las disposiciones establecidas en la normatividad electoral, correspondiendo al *Consejo General* vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la Ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 442, párrafo 1, inciso a); 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento jurídico, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la *LGPP*.

En consecuencia, siendo atribución del máximo órgano de dirección del *INE* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de la infracción denunciada.

## **SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO**

En el presente asunto se debe subrayar que la presunta infracción atribuida a *MORENA* se cometió durante la vigencia de la *LGIPE* y la *LGPP*, toda vez que el nombramiento<sup>24</sup> cuestionado se expidió el veintitrés de mayo de dos mil quince, momento en el que también se encontraban vigentes la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,<sup>25</sup> por lo que dichos ordenamientos legales resultan aplicables para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento.

---

<sup>24</sup> Visible a foja 73 del expediente

<sup>25</sup> La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince.

## TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

### 1. Planteamiento de la quejosa

En su escrito de queja la denunciante adujo, en esencia, lo siguiente:

“...

*Bajo protesta de decir verdad manifiesto que es verdaderamente falso que yo haya participado como representante de casilla de dicho partido, por lo que en ese momento me encontraba laborando en una comunidad, por lo que solicito se inicie el procedimiento ordinario sancionador correspondiente por utilización de mis datos sin mi consentimiento”.*

### 2. Excepciones y defensas

Por su parte, *MORENA*, realizó las siguientes manifestaciones:

- Que no ha infringido normativa alguna respecto del nombramiento que se le imputa.
- Que la quejosa no aporta medio de prueba alguno para sostener su imputación, no obstante que le incumbe la carga de la prueba.
- Que el nombramiento de la quejosa como representante de casilla no resulta *per se* indebido.
- Que indebidamente la autoridad electoral impone a *MORENA* la carga de la prueba.
- Que debe prevalecer a su favor la presunción de inocencia.
- Que la falta de nombre y firma en los apartados correspondientes del acta de escrutinio y cómputo, así como la inasistencia de la quejosa el día de la Jornada Electoral, en la casilla en que fue nombrada, no implica que dicho nombramiento



haya sido indebido, ya que esta pudo dar sus documentos de manera voluntaria y luego decidir no asistir, toda vez que no estaba obligada a ello.

- Que con el objeto de continuar con sus aspiraciones dentro del procedimiento de selección de capacitador(es) o supervisor(es), la quejosa desconoció el nombramiento como representante de casilla, no obstante que este no fue indebido.

Como se puede advertir, los argumentos esgrimidos por el partido político en defensa de sus intereses, se encuentran vinculados con la cuestión debatida en el presente asunto y no con cuestiones procesales de previo y especial pronunciamiento, por lo que serán atendidos al analizar el fondo del asunto.

### **3. Litis**

La Litis en el presente asunto se centra en determinar si *MORENA* utilizó o no indebidamente los datos personales de la quejosa, para registrarla como su representante ante la *Casilla*; vulnerando su derecho a participar en el proceso de selección de Supervisores y Capacitadores Asistentes Electorales durante el proceso comicial 2017-2018, en términos de lo dispuesto en el artículo 303, párrafo 3, inciso h), de la *LGIPE*, lo que se puede traducir, además, en una violación a su derecho de participación política al vincularla con los intereses de un partido político.

En suma, la cuestión litigiosa consiste en determinar si existió consentimiento de la quejosa para ser nombrada representante de *MORENA* ante la *Casilla* o si, por el contrario, tal nombramiento adoleció de la voluntad de dicha ciudadana.

### **4. Marco normativo**

A efecto de determinar lo conducente respecto de la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula el derecho de la ciudadanía a una participación política libre e informada; el procedimiento del derecho a registrar a representantes ante mesas directivas de casilla y representantes generales por parte de los partidos políticos; así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares, vigentes al momento de la comisión de la supuesta infracción.

### **A) Derecho ciudadano a una participación política libre e individual**

Los artículos 1 y 35, de la *Constitución* establecen, respectivamente, la titularidad de los derechos humanos en beneficio de todas las personas y la libertad de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica de los asuntos políticos del país.

Por otro lado, los artículos 23 y 25, primer párrafo, inciso a) establecen, respectivamente, el derecho de los partidos políticos a nombrar representantes ante los órganos del *INE* o de los Organismos Públicos Locales; y su obligación de **conducir sus actividades dentro de los cauces legales**, ajustándose a los principios del Estado democrático, **respetando** la libre participación política de los demás partidos políticos y **los derechos de los ciudadanos**.

En este sentido, el derecho de los partidos políticos de participar en la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales a través de representantes, encuentra, entre otros límites, el correspondiente al derecho fundamental de participar libremente en los asuntos políticos del país, respetando los derechos de los ciudadanos, de ahí que la realización de alguna conducta que implique la inobservancia a dichos límites implica una vulneración al orden constitucional y legal.

En efecto, las y los ciudadanos mexicanos tienen en todo momento el derecho a participar libremente en los asuntos políticos del país, libertad que ciertamente puede ser encauzada mediante la participación en las actividades de los partidos políticos, libertad que también se expresa cuando una persona decide, libremente, no ser asociada o vinculada con éstos, toda vez que representan ideologías y principios que no comparten o con los cuales no se identifican.

En efecto, el derecho ciudadano de participación libre en materia política implica, también, no ser vinculado o relacionado con un partido sin el consentimiento expreso de su titular, en tanto que la vinculación con un partido político, sugiere o pudiera conducir a la simpatía con el instituto político de que se trate, por lo cual es

menester que la ciudadana o el ciudadano hayan manifestado su consentimiento, antes de ser vinculado con un instituto político en particular.

Así, la necesidad y proporcionalidad de que exista un consentimiento expreso de las y los ciudadanos para que su nombre y datos personales antes de ser vinculados con alguna fuerza política, se justifican porque a ella subyace del derecho fundamental de participar de manera libre en los asuntos públicos de la nación, lo cual implica, en su vertiente positiva, a elegir libremente la opción política más cercana a su manera de pensar y aspiraciones; y en su vertiente negativa, que una persona no puede ser vinculada con el sustrato ideológico y político de un partido, sin haber expresado previamente su consentimiento para ello, puesto que dicha libertad está protegida por la *Constitución* y diversos instrumentos internacionales.

En efecto, el primer párrafo del artículo 6 constitucional, establece que la libre expresión de ideas encuentra su límite en la vida privada y los derechos de terceros. Asimismo, el apartado A, fracción II, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones previstas en la legislación secundaria.

En igual sentido, en el artículo 11, párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>26</sup> y 17, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,<sup>27</sup> se advierte que nadie puede ser objeto de ataques ilegales en su imagen, honra y reputación.

De lo anterior se desprende que la imagen es un valor universal construido con base en la opinión, percepción o buena fama de los ciudadanos, de ahí que la autodeterminación y personalidad que cada individuo desea construir respecto de sí mismo, se basa en las preferencias o consideraciones de la propia persona; por tanto, los partidos políticos no pueden **válidamente**, sin consentimiento expreso del ciudadano, utilizar su nombre e imagen para sus propios fines.

---

<sup>26</sup> **Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.** 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

<sup>27</sup> **Artículo 17.** 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Por otra parte, el artículo 41, Base I, párrafo primero de la *Constitución*, establece el derecho de las y los ciudadanos de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, mientras que los artículos 16, párrafo 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 22, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aseguran el derecho a la libre asociación política.

En ese orden, cabe destacar que la *Sala Superior*<sup>28</sup> ha establecido que el derecho de afiliación faculta a su titular, entre otras cuestiones, para **no afiliarse a ninguna opción política**, mientras que la Sala Regional Especializada del propio *Tribunal* ha sostenido<sup>29</sup> que *el núcleo básico de dicha prerrogativa fundamental se refiere justamente a la libertad que tiene una persona de decidir si se vincula con alguna fuerza política o, por el contrario, se abstiene o niega a establecer algún tipo de relación de esa índole.*

Asimismo, sostuvo que *si la base donde se sustenta el derecho de afiliación radica justamente en que el ciudadano debe tener la voluntad propia y libre de vincularse con determinado partido político, resulta factible estimar que un individuo se ve afectado en dicho derecho cuando, sin que medie consentimiento, se le relaciona con una determinada fuerza política y, más aun, cuando tal vinculación se efectúa en forma pública.*

*Esto es, si el derecho de afiliación de suyo impide que al ciudadano se le obligue en algún modo a pertenecer a determinada fuerza política, con mayor razón, se encuentra prohibido que la vinculación con una opción política se haga en forma pública y en contra de la voluntad del ciudadano.*

**B) Derecho de los partidos políticos a registrar a representantes ante mesas directivas de casilla o representantes generales.**

---

<sup>28</sup> SUP-RAP-324/2009 y jurisprudencia 24/2002, de rubro: **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.**

<sup>29</sup> Véanse las resoluciones dictadas en los expedientes SRE-PSC-94/2015 y SRE-PSC-45/2016, éste último confirmado por la Sala Superior el SUP-REP-96/2016 y acumulado.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JHDJ/CG/166/2019**

En torno al tema, la *LGIFE* prevé el derecho de los partidos políticos, de registrar representantes ante las mesas directivas de casilla, con la finalidad de que puedan observar todo el procedimiento de votación, como salvaguarda necesaria para la integridad y transparencia de la elección, ello en el artículo 259 de la *LGIFE*, que establece lo siguiente:

*1. Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, **tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios...***

*3. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, **podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla...***

A su vez, en el artículo 262, párrafo 1, de la Ley en cita, se establece que el registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales se hará **ante el Consejo Distrital** correspondiente y las reglas a las que deberá sujetarse dicho procedimiento.

En el mismo orden, el artículo 264, párrafo 1, de la *LGIFE*, prevé que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla deberán contener los siguientes datos:

- a) Denominación del partido político o nombre completo del candidato independiente;
- b) Nombre del representante;
- c) Indicación de su carácter de propietario o suplente;
- d) Número del Distrito electoral, sección y casilla en que actuarán;
- e) Clave de la credencial para votar;
- f) Lugar y fecha de expedición; y
- g) Firma del representante o del dirigente que haga el nombramiento.

En este tenor, el numeral 265, párrafo 1, del referido ordenamiento legal, establece que los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos requisitos que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla, con excepción del número de casilla.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JHDJ/CG/166/2019**

Por otro lado, este Consejo General, a través del Acuerdo INE/CG155/2014, relativo a **LAS FORMAS QUE CONTIENEN LOS REQUISITOS Y DATOS QUE DEBERÁ REUNIR LA DOCUMENTACIÓN EN LA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y, EN SU CASO, CANDIDATOS INDEPENDIENTES, ACREDITEN A SUS REPRESENTANTES GENERALES Y DE CASILLA PARA PARTICIPAR EN LA JORNADA ELECTORAL FEDERAL Y EN LAS LOCALES CUYA FECHA SEA COINCIDENTE AL 7 DE JUNIO DE 2015**,<sup>30</sup> en el cual este órgano superior de dirección dispuso los requisitos y datos que deberá reunir la documentación que los partidos políticos utilizarían para registrar a sus representantes ante las mesas directivas de casilla y representantes generales, para la Jornada Electoral del siete de junio de dos mil quince, entre otras entidades federativas, en Chiapas.

Además, se estableció que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto, proporcionaría a los dirigentes y representantes de los Partidos Políticos Nacionales y locales debidamente acreditados ante los Consejos Distritales del Instituto, el acceso a un sistema informático que facilitaría el llenado y generación de las formas referidas, con la finalidad de que lo utilizaran con preferencia para el registro de sus representantes ante mesa directiva de casilla.

Por otra parte, a través del **Acuerdo INE/CG111/2015**, concerniente al **PROCEDIMIENTO PARA LA ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA Y GENERALES, ASÍ COMO LOS CRITERIOS QUE DEBERÁN REGIR SU ACTUACIÓN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL DEL 7 DE JUNIO DE 2015 DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES**, este Consejo General estableció el veinticinco de mayo de dos mil quince, como fecha límite para que los partidos políticos nombraran representantes generales y ante mesas directivas de casilla; y reiteró que los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, podían firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla.

---

<sup>30</sup> Consultable en la página [https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/87042/CGex201409-10\\_ap\\_6.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/87042/CGex201409-10_ap_6.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JHDJ/CG/166/2019**

Asimismo, determinó que el registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales de los partidos políticos con registro nacional, tanto para las elecciones federales como locales, y en su caso, de los candidatos independientes a diputados federales, **se haría ante el Consejo Distrital correspondiente del INE**, bajo las siguientes reglas:

1. A partir del día siguiente al de la publicación de las listas de ubicación e integración de las casillas y hasta trece días antes del día de la elección, los partidos políticos y los candidatos independientes deberán registrar en su propia documentación y ante el Consejo Distrital correspondiente, a sus representantes ante las mesas directivas de casilla y generales. La documentación de que se trata deberá reunir los requisitos establecidos por el *Consejo General* mediante Acuerdo INE/CG155/2014.
2. Los Vocales Ejecutivos y Secretarios de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales del Instituto, al recibir las solicitudes de acreditación de representantes generales y ante las mesas directivas de casilla de los Partidos Políticos Nacionales o candidatos independientes, verificarán a través de los sistemas informáticos desarrollados por la Unidad de Servicios de Informática, que los ciudadanos cuya acreditación se solicite no hayan sido designados funcionarios de mesa directiva de casilla durante el Proceso Electoral que se encontraba en curso.
3. Asimismo, verificarán que los ciudadanos propuestos por los Partidos Políticos Nacionales o candidatos independientes para ser acreditados como representantes generales y ante mesas directiva de casilla, no se encuentren inscritos en el padrón electoral con Credencial para Votar no vigente.
4. Verificarán también, a efecto de evitar duplicidad de funciones, si fueron acreditados en el orden local, como representantes ante las casillas y generales; como observadores electorales; supervisores y capacitadores asistentes o representantes de otro partido político o candidato independiente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JHDJ/CG/166/2019**

5. Las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales elaborarán las relaciones que identifiquen a todas las personas cuya acreditación se propondrá rechazar en los términos del presente Acuerdo.

6. En caso de que algún Partido Político Nacional o candidato independiente federal, pretenda registrar a quien haya sido designado como funcionario de mesa directiva de casilla; no tenga Credencial para Votar vigente; haya sido acreditado en el orden local como representante u observador electoral; sea supervisor o capacitador electorales; o representantes de otro partido político o candidato independiente, los Vocales Ejecutivos y Secretarios de las Juntas Locales y Distritales darán aviso y propondrán a los Consejos Locales y distritales correspondientes que nieguen la acreditación solicitada y notifiquen de manera inmediata al partido político que solicitó el registro, a efecto de que los sustituya o notificará al Organismo Público Local a efecto de que éste solicite al partido político estatal o candidato independiente su inmediata sustitución, siempre y cuando esto se realice dentro de los plazos de registro o sustitución previstos en la Ley General.

7. Los Consejos Distritales del *INE* devolverán a los partidos políticos o candidatos independientes el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellados y firmados por el presidente y el secretario de este, conservando un ejemplar, y

8. Los partidos políticos y los candidatos independientes podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento, el original del anterior, sujetándose a lo siguiente:

- Se hará mediante escrito firmado por el dirigente, candidato independiente, representante o funcionario facultado del partido político que haga el nombramiento;
- El oficio deberá acompañarse con una relación, en orden numérico de casillas, de los nombres de los representantes, propietarios y suplentes, señalando la clave de la credencial para votar de cada uno de ellos;



- Las solicitudes de registro que carezcan de alguno o algunos de los datos del representante ante las mesas directivas de casilla se regresarán al partido político o candidato independiente solicitante; para que dentro de los tres días siguientes subsane las omisiones, y
- Vencido el término a que se refiere el inciso anterior, sin corregirse las omisiones, no se registrará el nombramiento.

Por otra parte, respecto de los nombramientos de los representantes ante mesa directivas de casilla, se recalcaron los requisitos previstos en el artículo 264, párrafo 1, la *LGIFE*.

Asimismo, se previó que en caso de que el presidente del Consejo Distrital del *INE* no resolviera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la solicitud o negara el registro, el partido político o el candidato independiente interesado podría solicitar al Presidente del Consejo Local correspondiente registrara a sus representantes de manera supletoria.

### **C) Protección de datos personales**

#### **a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados Internacionales y criterios jurisdiccionales.**

El derecho humano a la vida privada o a la intimidad, se tutela de manera general en los artículos 6 y 16, de la *Constitución* y en los tratados internacionales que ha suscrito y ratificado el Estado mexicano, de conformidad con los artículos 1º y 133 de nuestra Carta Magna.

En ese sentido, los artículos 12 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros.

A su vez, el artículo 6, base A, fracción II, de la *Constitución* establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.<sup>31</sup>

El artículo 16 constitucional, en sus dos primeros párrafos, dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; y que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley**, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

En ese sentido, con la reforma al artículo 16 constitucional<sup>32</sup> se hace referencia a la existencia de principios a los que se debe sujetar todo tratamiento de datos personales, así como los supuestos en los que excepcionalmente dejarían de aplicarse dichos principios. Dentro de los más importantes podemos señalar los de licitud, proporcionalidad, calidad seguridad y finalidad.

**Licitud.** El tratamiento de datos personales deberá obedecer exclusivamente a las facultades, atribuciones o competencias que la normatividad aplicable les confiere.

**Proporcionalidad.** Sólo se deberán tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento.

**Calidad.** Implica, entre otras cuestiones, que los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, y deberán atender a las disposiciones aplicables a la materia de que se trate.

---

<sup>31</sup> La reforma al artículo 6° constitucional en la que se previó la protección de datos personales data del veinte de julio de dos mil siete.

<sup>32</sup> El artículo 16 constitucional fue reformado en la materia el primero de julio de dos mil nueve.

**Seguridad.** Se deberán establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción, o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

**Finalidad.** Los datos personales en posesión de los responsables deberán tratarse únicamente para la o las finalidades para las cuales fueron obtenidos. Dichas finalidades deberán ser concretas, lícitas, explícitas y legítimas.

Además de los principios anteriormente enlistados, existen principios internacionales complementarios en materia de protección de datos que es pertinente tener presentes a la hora de resolver el presente procedimiento.

**Límite de uso.** Consiste en no divulgar los datos personales o aquellos utilizados para propósitos distintos para los que fueron recabados.

**Protección a la seguridad.** Consiste en proteger los datos personales e información, mediante mecanismos razonables de seguridad en contra de riesgos, como pérdida, acceso no autorizado, destrucción, utilización, modificación o divulgación de datos.

**Responsabilidad.** Consiste en la responsabilidad del controlador de datos de cumplir efectivamente con medidas suficientes para implementar los principios anteriormente enunciados.

Como se advierte, el derecho a la intimidad está relacionado con una adecuada normativa en materia de protección de datos personales al tratarse estos de derechos fundamentales cuya vulneración podría poner en riesgo incluso a la persona misma.

La afirmación anterior tiene sustento debido a que el conjunto de datos personales puede generar no sólo la identificación de la persona a la cual pertenecen, sino la posibilidad de inferir a partir de ellos, datos sensibles de las personas como lo son

religión, raza o grupo étnico, estado de salud, situación financiera, etcétera, lo que podría poner en riesgo al sujeto tutelado.

Así, el siete de febrero de dos mil catorce, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al artículo 6 de la *Constitución*, la cual fija las bases para la creación de una Ley General de protección de datos personales.

En otro orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en el Amparo directo en revisión 2420/2011, entre otras cuestiones, que **ese consentimiento debe otorgarse de manera expresa, por tanto, la autoridad deberá objetivarlo por escrito o mediante cualquier otro procedimiento que facilite su prueba y denote un consentimiento claro e indudable.**

Asimismo, la Suprema Corte en el diverso amparo directo en revisión 1656/2011 y en la contradicción de tesis 38/2012, determinó que el derecho al respeto de la vida privada deriva de la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad principal es el reconocimiento a un ámbito de vida privada personal y familiar que, por regla general, debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás. Tal derecho puede extenderse a una protección que va más allá del domicilio, como espacio físico en que normalmente se desenvuelve la vida privada, puesto que puede abarcar papeles, posesiones, datos personales del gobernado.

Bajo dicha lógica, la Suprema Corte ha establecido que los rasgos característicos de la noción de lo “privado” se relacionan con: a) lo que no constituye vida pública; b) el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; c) lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; d) las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; y, e) aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos.

En cuanto a la vida privada, en un ámbito más amplio y derivado del desarrollo tecnológico, se advierte que se pueden vulnerar otros aspectos de la esfera de la persona, tal como sus datos personales.

Ahora bien, en cuanto al derecho a la intimidad, la Suprema Corte ha determinado en los criterios apuntados, que este se asocia con la existencia de un ámbito privado

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JHDJ/CG/166/2019**

que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea por parte de particulares o por los poderes del Estado.

Tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo, garantiza el derecho a la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida, y cuál debe permanecer en secreto, **así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información.**

En este orden de ideas, la normativa en la materia define los *datos personales*<sup>33</sup> como la información concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas, que afecten su intimidad.<sup>34</sup>

El *Tribunal Electoral*, ha sostenido que el derecho a la vida privada de las persona, concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, **con el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos**, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito

---

<sup>33</sup> Artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, vigente al momento en que acontecieron los hechos denunciados.

<sup>34</sup> Artículo 2, numeral 1, fracción XVII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a Información Pública, aprobado en sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el 2 de julio de 2014, mediante Acuerdo INE/CG70/2014 y abrogados mediante acuerdo INE/CG281/2016, por el que se aprueba el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.<sup>35</sup>

A su vez, la Sala Regional Especializada ha sostenido que “las leyes respectivas en materia de transparencia y tratamiento de datos personales deben considerar el consentimiento del titular (consentimiento informado), es decir, dar a conocer claramente la finalidad y el propósito del almacenamiento de sus datos y la posibilidad de que éstos sean dados a conocer a terceros.”<sup>36</sup>

### ***b) Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública***

En el artículo 23, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

En consecuencia, el artículo 68 de la misma Ley, establece que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;

III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de la normatividad aplicable, excepto en casos

---

<sup>35</sup> Tesis XVIII/2014 cuyo rubro dice: DATOS PERSONALES. LOS CIUDADANOS ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR Y CONSENTIR SU DIFUSIÓN.

<sup>36</sup> SRE-PSC-193/2015, p. 76, consultable en la liga electrónica [http://www.te.gob.mx/EE/SRE/2015/PSC/193/SRE\\_2015\\_PSC\\_193-487400.pdf](http://www.te.gob.mx/EE/SRE/2015/PSC/193/SRE_2015_PSC_193-487400.pdf)

en que el tratamiento de los datos se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Además, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,<sup>37</sup> se establecía, en el artículo 18, que se consideran confidenciales los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.

Por su parte el artículo 20 fracciones I, II, III y VI, prevé que los sujetos responsables de los datos personales deben adoptar procedimientos adecuados, entre otros, para capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con su protección; tratarlos solo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido; poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento; adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Asimismo, en el artículo 21 del mismo ordenamiento se establece que los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

---

<sup>37</sup> Ley vigente en lo que concierne a la protección de datos personales, de conformidad con el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2015, así como las bases 1; 2; 4.3 y 9.1 del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.

Por último, en los artículos 24 y 25 de dicha Ley se establece que los titulares de los datos personales tienen derecho a solicitar el acceso o la corrección de sus datos personales que obren en cualquier sistema.

***c) Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública***

En el Reglamento en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Instituto<sup>38</sup> vigente al momento de la posible infracción, se establecía en el artículo 1, que su objeto era establecer los órganos, criterios y procedimientos institucionales para garantizar a toda persona los derechos fundamentales de acceso a la información pública y de protección a los datos personales, en posesión del Instituto Nacional Electoral y de los partidos políticos.

En el artículo 12 del mismo ordenamiento reglamentario se definió como información confidencial, i) la entregada con tal carácter por los particulares al Instituto incluyendo la relativa al Registro Federal de Electores; ii) los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables, y iii) la que, por disposición expresa de la legislación aplicable, sea considerada como confidencial.

Por último, en el artículo 70 se establecen como obligaciones de los partidos políticos, actuar con diligencia en la clasificación y conservación de la información y asegurar el buen manejo de la información que se encuentre bajo su resguardo, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

Bajo ese contexto, como se ha dicho, los datos personales por tratarse de derechos humanos, deben ser protegidos con independencia de quien acuda a la instancia competente para su resguardo, y, por tanto, proteger el principio de confidencialidad del que es objeto, pues lo que se protege es el interés público reconocido constitucionalmente y el derecho de las personas a gozar de tal protección.

---

<sup>38</sup> Aprobado en Sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 2 de julio de dos mil catorce, mediante acuerdo INE/CG70/2014.



**d) Normativa Interna de MORENA**

Al respecto resulta importante destacar que el artículo 13° Bis., de los Estatutos de MORENA dispone que dicho instituto político garantizará la transparencia de su información hacia la ciudadanía y contará con un órgano que garantizará el acceso a la información conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables. El reglamento correspondiente desarrollará la organización del órgano de transparencia y la forma en que habrá de cumplirse la ley.

Asimismo, señala que MORENA garantizará la protección de datos personales de los Protagonistas del cambio verdadero, así como los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de dichos casos

**5. Acreditación de los hechos**

Como se ha mencionado, la denuncia que nos ocupa versa sobre la supuesta violación a la *LGPP*, derivado del posible indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de *MORENA* de nombrar a Juana Hernández de Jesús, como su representante ante mesa directiva de casilla para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, sin su consentimiento, haciendo uso indebido de sus datos personales para tal efecto.

En este sentido, resulta importante considerar que la responsabilidad administrativa atribuida al infractor de una norma electoral, debe partir de dos premisas que constituyen la base objetiva de todo procedimiento sancionador: por un lado, la existencia fáctica de la conducta prevista como falta en la norma y su exacta adecuación a esta; y por otro, la responsabilidad del sujeto a quien se le atribuye dicha conducta, esto es, el nexo causal que debe quedar demostrado entre la realización de la conducta infractora y la responsabilidad en su comisión por el presunto infractor, es decir, que el hecho ilícito pueda atribuirse al sujeto como su autor.

Bajo este contexto, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos cuestionados y la responsabilidad atribuida al partido denunciado, se verificará en principio, la existencia de estos y las circunstancias de modo tiempo y lugar en que

se materializaron, a partir del acervo probatorio que obra en el sumario, mismo que se integra por los elementos siguientes:

### **Medios de convicción**

- 1) Oficio INE/CHIS/JDE03/VE/2097/2019, signado por el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chiapas, mediante el cual informó, entre otras cuestiones, lo siguiente:
  - Que en los archivos de dicho órgano electoral obra el **nombramiento que acredita a Juana Hernández de Jesús como representante de MORENA**, ante la Mesa Directiva de Casilla Básica de la Sección Electoral 835, del Distrito Electoral 3, en el Estado de Chiapas, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, el cual únicamente se encuentra firmado por el representante propietario de *MORENA* ante el 03 Consejo Distrital electoral del *INE* en dicha entidad.
  - Que Juana Hernández de Jesús **fue acreditada como representante de MORENA** el veintitrés de mayo de dos mil quince.
  - Que no cuenta con documento alguno donde se advierta la voluntad expresa de la quejosa para ser nombrada representante de casilla por *MORENA*.
  - Que del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de Diputados Federales de Mayoría Relativa, referente al Proceso Electoral Federal 2014-2015, no se advierte el nombre ni la firma de Juana Hernández de Jesús.
- 2) Copia simple del oficio REPMORENAINE/PEF-114/2015, recibido el diecisiete de febrero de dos mil quince, suscrito por el representante propietario de *MORENA* ante el Consejo General de este Instituto, **mediante el cual acredita a María Virginia Méndez Gómez como representante de dicho partido ante el 03 Consejo Distrital Electoral de este Instituto en Chiapas.**
- 3) Copia certificada del **nombramiento realizado María Virginia Méndez Gómez por el cual acredita a la quejosa como representante de MORENA ante la Casilla**, fechado el veintitrés de mayo de dos mil quince, copia

expedida por el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Chiapas.

- 4) Copia simple del acta de Escrutinio y Cómputo de la *Casilla*, correspondiente a la elección de Diputados Federales de Mayoría Relativa, en la cual no se encuentran registrados el nombre y firma de la quejosa.
- 5) Escrito de doce de noviembre de dos mil diecinueve, mediante el cual *MORENA* exhibió copias simples de las constancias referidas en los numerales 2), 3) y 4), de este apartado, las cuales, atento al principio de economía procesal, se tienen por reproducidas en apartado.

### **Valoración**

Las documentales precisadas en los puntos 1) a 3) del apartado que antecede constituyen documentales públicas, conforme a lo establecido en los artículos 21 y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, toda vez que se trata de documentos expedidos por funcionarios públicos y electorales —adscritos a órganos desconcentrados del *INE*— en ejercicio de sus atribuciones de investigación dentro de un procedimiento sancionador o en auxilio de tales labores; por tanto, acorde a lo preceptuado en los artículos 462, párrafo 2, de la *LGIPE* y 27, párrafo 2, del citado reglamento, tienen valor probatorio pleno; además de que estos no se encuentran controvertidos respecto a su autenticidad o contenido y fueron ofrecidos también por el denunciado.

Con respecto a las documentales precisadas en los puntos 4) y 5), constituyen documentales privadas, toda vez que se trata de constancias provenientes de particulares, por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 462, párrafo 3, de la *LGIPE* y 27, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los medios de convicción mencionados carecen por sí mismos de valor probatorio pleno, y sólo alcanzarán ese grado a partir de su concatenación con los demás elementos allegados al sumario, analizados conforme a las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, para generar convicción respecto a la veracidad de su contenido.

## **Conclusión**

Al ser analizadas cada una de las documentales descritas en sus propios méritos, administradas entre sí y relacionadas con las afirmaciones vertidas por las partes, este *Consejo General* concluye que las mismas adquieren valor probatorio pleno y, por ende, acreditan de forma fehaciente lo siguiente:

- La quejosa fue acreditada por *MORENA* como su representante ante la *Casilla*.
- Dicho nombramiento fue realizado el veintitres de mayo de dos mil quince, en Ocosingo, Chiapas, lugar de residencia del 03 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en la referida entidad federativa.
- El nombramiento cuestionado carece de la firma de la quejosa, como señal externa de que otorgó su consentimiento para fungir como representante de *MORENA*.
- La quejosa no fungió como representante de *MORENA* ante la *Casilla*, el día de la Jornada Electoral.
- *MORENA* no aportó a la controversia indicio alguno, mucho menos prueba plena, en torno a que la quejosa hubiera dado su consentimiento para ser nombrada su representante ante la *Casilla*.

## **6. Caso concreto**

Previo al análisis detallado de la infracción aducida por los quejosos, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada, mediante pruebas idóneas y suficientes, la existencia de una situación contraventora de las normas jurídicas electorales.

Posteriormente, este Consejo General deberá verificar que esta situación sea imputable a un sujeto de responsabilidad en materia electoral, de los referidos en el

artículo 442 de la LGIPE, como por ejemplo un **partido político**, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra, su imputación a un sujeto concreto (elemento subjetivo), de manera que sólo entonces habrá lugar a la responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, la autoridad debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar la responsabilidad, así como la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

#### **1. Ejercicio indebido del derecho de nombrar representantes frente a las mesas directivas de casilla**

Así, respecto al elemento objetivo de la infracción, está demostrado, a partir de la información proporcionada por la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chiapas, así como lo señalado por *MORENA*, que este instituto político, a través de su representante propietaria, **acreditó a la quejosa como representante de dicho instituto político ante la Casilla, el veintitrés de mayo de dos mil quince.**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JHDJ/CG/166/2019**

En este contexto, es importante mencionar que los datos contenidos en el nombramiento cuestionado, coinciden con la credencial para votar de la quejosa, con excepción de la firma, misma que no se observa en el en el apartado relativo al *nombre y firma del representante acreditado*, que pudiera revelar el consentimiento de la quejosa para ser acreditada representante de *MORENA ante la casilla*, tal y como se muestra en la siguiente imagen:

**morena** NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE DE PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO INDEPENDIENTE ANTE MESA DIRECTIVA DE CASILLA

HRJSJN93083007M700

CONSEJO DISTRITAL DEL 3 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL CON  
(con Número)

CABECERA EN OCOSINGO CHIAPAS  
(Municipio o Delegación) (Estado Federativa)

PRESENTE:  
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23 párrafo 1, incisos a), b), j); 24, 90, de la LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, los artículos 259, 261, 262, 263, 264, 397, de la LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, el Partido o Candidato Independiente

MORENA acredita al

C. JUANA HERNANDEZ DE JESUS con clave de elector

H R J S J N 9 3 0 8 3 0 0 7 M 7 0 0 y domicilio

FRACCIONAMIENTO ROSARIO S/N LOC FRACCIONAMIENTO para el cargo de

Propietario 1 ante la mesa directiva de casilla Básica de la sección  
(Propietario o Suplente) (Tipo y Número)

835 del Municipio o Delegación OCOSINGO del 3  
(con Número)

Distrito Electoral Federal de esta Entidad.

Maria Virginia Mendez Gómez  
NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE QUE REALIZARÁ LA ACREDITACIÓN

OCOSINGO, CHIAPAS  
(Lugar)

23 de mayo de 2015  
(Día) (Mes)

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL EL SECRETARIO DEL CONSEJO DISTRITAL

Victor Hugo González Martínez **INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** Octavio García Hernández  
SELO ESTADO DE CHIAPAS Distrito Electoral Federal 03 CONSEJO DISTRITAL

**SON DERECHOS QUE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ESTABLECE EN FAVOR DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES.**

Por otra parte, de lo informado por el órgano desconcentrado de este Instituto, se advierte que no se localizó constancia alguna de la presencia de la quejosa durante la Jornada Electoral del siete de junio de dos mil quince, en la citada casilla.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JHDJ/CG/166/2019**

Dicho lo anterior, a continuación se debe dilucidar si dicha acreditación fue o no voluntaria, pues en el segundo caso, se actualizará la infracción denunciada y, en consecuencia, será procedente imponer una sanción entre las que establece el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIFE*.

En principio, debe precisarse que, por tratarse de un hecho positivo, corresponde al denunciado demostrar que la quejosa prestó su consentimiento para ser acreditada como representante ante la *Casilla*; y no a la quejosa, por tratarse de un hecho negativo, acreditar que no fue su voluntad aceptar nombramiento.

Lo anterior es así, es acorde al principio general del Derecho que refiere "*el que afirma está obligado a probar*", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIFE*.

Aceptar lo contrario, es decir, que este Consejo General exigiera a las partes en un procedimiento sancionador como el que nos ocupa, prueba de un hecho negativo, implicaría incurrir en lo que la doctrina llama *prueba inquisitorial* —también llamada diabólica—, la cual consiste, en esencia, en imponer a una persona el deber de acreditar la inexistencia de algo, o que algo no sucedió, so pena de sufrir menoscabo en sus derechos, sean procesales o sustantivos.

De esta manera, conforme a las reglas de la lógica a las que se refiere el artículo 462, párrafo 1, de la *LGIFE*, interpretado sistemáticamente junto con el antedicho 15, párrafo 2, a quien niega —como en el caso la quejosa, que niega haber consentido su designación como representante de MORENA— se le releva de la carga de probar, mientras que dicha carga pesa sobre quien afirma, en el caso particular, el partido político, quien asevera no haber incurrido en infracción alguna al acreditar a la quejosa como su representante frente a la *Casilla*, por lo que a su decir, conforme al principio de presunción de inocencia, en el presente asunto, se debe declarar que no asiste la razón al quejoso.

Al respecto, la *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**,<sup>39</sup> estableció que la presunción de inocencia, es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Jurisprudencia **21/2013**, de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,<sup>40</sup> el cual tiene distintas vertientes, entre las que destaca, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, la de regla probatoria.<sup>41</sup>

En este aspecto, la presunción de inocencia como **regla probatoria** conduce a determinar quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar —en el caso— que la acreditación de la quejosa como su representante frente a la *Casilla*, **fue voluntaria**, puesto que tal cuestión no sólo conlleva la afirmación de hechos positivos, sino que, además, constituye la base de su defensa en la presente instancia, de manera que la carga de acompañar pruebas idóneas y suficientes, si desea evitar alguna responsabilidad, corresponde precisamente al partido político.

En ese sentido **si el partido denunciado alega que la acreditación cuestionada se llevó a cabo previo consentimiento de la denunciante**, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que le favorece la presunción de inocencia, pues la misma no implica que el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación, pues de conformidad con la normativa

---

<sup>39</sup> [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

<sup>40</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60

<sup>41</sup> Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.



aplicable, se encuentra obligado a proteger los datos personales que tiene bajo su custodia, así como, en su caso, acreditar que para su utilización se otorgó un consentimiento previo por parte de su titular.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora.

En este tenor, si bien es cierto que MORENA admitió que sí nombró a la quejosa como su representante ante la *casilla*, y que ello se realizó con los datos que la propia quejosa proporcionó de forma voluntaria, lo cierto es que no aportó documento alguno que sustentara tal afirmación.

Asimismo, del nombramiento de la quejosa, el cual obra en el sumario en copia certificada, no se desprende la firma alguna en el espacio relativo a *nombre y firma del representante acreditado*, de tal suerte que este Consejo General no cuenta con el signo que, por excelencia, revela el consentimiento de las personas que participan en un acto jurídico, su firma.

Como ya se ha precisado en el marco normativo de la presente Resolución, el artículo 259, párrafo 1, de la *LGIFE*, prevé el derecho de los partidos políticos a nombrar dos representantes propietarios y un suplente ante cada mesa directiva de casilla, así como representantes generales propietarios.

A su vez, el artículo 259, párrafo 3 de la misma ley, refiere que los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla, así como los representantes generales podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla.

El artículo 262 de la multicitada ley señala que el nombramiento de los representantes ante mesas directivas de casilla y de los representantes generales se hará ante el consejo distrital correspondiente, sujetándose a diversas reglas, entre ellas: a) Los partidos políticos deberán registrar en su propia documentación y ante el consejo distrital correspondiente a los representantes generales y de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JHDJ/CG/166/2019**

casilla, bajo los requisitos que establezca el *Consejo General*; b) Los Consejos Distritales devolverán a los partidos políticos el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellados y firmados por el presidente y el secretario del mismo, conservando un ejemplar; c) Los partidos políticos podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento, el original del anterior.

En suma, el “*NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE DE PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO INDEPENDIENTE ANTE MESA DIRECTIVA DE CASILLA*”, es el documento que contiene la designación del cargo, donde se reserva un apartado para el nombre y firma del representante acreditado con la **finalidad de hacer patente la manifestación de su consentimiento**; en el que intencionalmente se previó un espacio para estampar la respectiva rúbrica del representante, como muestra de su aceptación del cargo.

En ese sentido, el sistema para el registro de representantes de partido político ante casilla, prevé un mecanismo que sirve de autenticidad de la voluntad para aceptar el nombramiento, como lo es el formato que suscribe el representante que lo acredita como tal y a partir del cual, se registra ante la autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, no escapa de la atención de esta autoridad que en el diverso artículo 259, numeral 3, de la *LGIPE*, se indica textualmente que los representantes “podrán” firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla; no obstante, esta consideración normativa debe interpretarse en relación a la temporalidad a la que se alude en el mismo precepto; es decir, de permitirse otorgar el consentimiento a través de la rúbrica hasta antes del inicio de la jornada comicial; y no como una potestad de firmar o no el nombramiento conducente por parte de los representantes.

En virtud de lo anterior, si bien no existe obligación de los partidos políticos de recabar la firma del representante de casilla al momento de cargar el formato en el sistema de registro, puesto que pueden ser suscritos hasta antes de acreditarse en la casilla, lo cierto es que ello atiende a cuestiones administrativas del sistema y no a la obligación que tienen los entes políticos de contar con el consentimiento de los

ciudadanos para ser nombrados como sus representantes y estar en aptitud de ser facultados con este carácter ante la autoridad administrativa electoral y frente a la ciudadanía en general.

Así, al preverse dentro de los requisitos de los nombramientos, el nombre y la firma a favor de quien expide el documento se deduce que la legalidad del instrumento se condiciona a la voluntad del que suscribe o de quién formula su consentimiento para ser acreditada con ese carácter.

Bajo esta lógica, en el presente caso, al no existir la firma de la quejosa en el nombramiento previsto como mecanismo para hacer patente la voluntad de ser registrada como representante de casilla de *MORENA*, se confirma el indebido actuar al nombrarla sin su consentimiento.

Asimismo, de la revisión efectuada a las Actas de Jornada Electoral y Actas de Escrutinio y Cómputo del Proceso Electoral 2014-2015, no se localizó constancia alguna de la presencia de Juana Hernández de Jesús durante la Jornada Electoral, es decir, de lo anterior tampoco se desprende que la ciudadana en cita se haya presentado ese día ante la mesa directiva de casilla a representar los intereses de *MORENA*.

Máxime que, el partido político denunciado no justificó, ni aportó elementos probatorios suficientes e idóneos que permitieran a esta autoridad electoral concluir que la acreditación de la quejosa estuvo precedida de su consentimiento libre para fungir como representante frente a la *Casilla*, proporcionando sus datos personales para dicha finalidad y que, por ende, *MORENA* ejerció de forma debida el derecho de nombrar a quien lo podía representar.

En efecto, los medios de prueba agregados al expediente, **incluidos los aportados por el partido denunciado**, solamente justifican que ***MORENA* nombró a Juana Hernández de Jesús como su representante ante mesa directiva de la *Casilla*, pero en modo alguno revelan que dicha ciudadana prestó su voluntad de esta para aceptar tal nombramiento**, por lo que, en el caso, **esta autoridad electoral considera que *MORENA* incurrió en un indebido ejercicio del derecho**

constitucional y legal de nombrar representantes, lo cual, debe ser considerado por esta autoridad para la imposición de la sanción.

## **2. Violación al derecho ciudadano a una participación política libre e individual**

De los hechos que han quedado debidamente acreditados en la presente Resolución, se desprende que el partido denunciado transgredió el derecho de la quejosa a participar de manera libre e individual en los asuntos políticos del país, toda vez que al acreditarla como su representante ante mesa directiva de casilla, sin que la citada ciudadana hubiera otorgado su consentimiento para ello, **la vinculó indebidamente con sus postulados e ideología al registrarla para defender sus intereses en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015.**

En efecto, como ya se precisó en el apartado relativo al marco normativo, la participación política libre e individual, implica tanto el derecho de asociación o de afiliación a un partido político, como el de no ser vinculado o relacionado con éstos sin que exista un consentimiento expreso por parte de su titular, pues esa libertad de participar en los asuntos políticos del país trae consigo el derecho ciudadano a no ser relacionado como simpatizante o militante para representar los intereses de un determinado partido político.

En el caso, la acreditación de la quejosa como representante del partido político denunciado ante la casilla, sin haber otorgado su consentimiento, implica una violación a los artículos 1, 6 y 35, constitucionales, en los que se reconoce la titularidad de los derechos humanos en beneficio de todas las personas, la protección de los datos personales y la libertad de asociarse individual y libremente.

Por tanto, toda vez que el partido político denunciado utilizó el nombre y datos personales de la quejosa para acreditarla como representante frente a la casilla, violó principios constitucionales, pues como ya se razonó, constituye un derecho ciudadano el no ser vinculado o relacionado con un partido político y sus intereses o fines.

Lo anterior es así, en tanto que la acreditación como representante de un partido político ante algún órgano electoral, cualquiera que este sea, trae consigo, de forma implícita, la afirmación de que la persona comparte la ideología política de dicho partido político o al menos simpatiza con esta, lo que puede afectar su imagen, honra y reputación, pues la sola acreditación, en tanto hecho público, implica la representación de los intereses del partido político en cuestión, lo cual, como ya se ha razonado, de no existir la voluntad manifiesta, se traduce en una violación constitucional y a diversos instrumentos internacionales, los cuales han sido debidamente citados en el apartado correspondiente de esta Resolución.

En consecuencia, toda vez que *MORENA* no acreditó que la quejosa hubiera dado su consentimiento para ser acreditada como su representante ante mesa directiva de casilla, transgredió su derecho a no ser vinculada o relacionada con algún partido político, lo que se traduce en una violación a lo establecido en el artículo 1, 6, primer párrafo, y 35, fracción III, de la *Constitución*, en relación con los artículos 23, párrafo 1, inciso a) y 25, primer párrafo, inciso a), de la *LGPP* al inobservar los límites impuestos en dichos preceptos constitucionales y legales y acreditarla públicamente para representar sus intereses en el marco de un Proceso Electoral.

### **3. Uso indebido de datos personales**

Asimismo, el partido denunciado utilizó indebidamente los datos personales de Juana Hernández de Jesús, afectando los principios de confidencialidad e intimidad que goza toda persona en la protección de su información personal, así como de oposición a su uso o exigir el cese de su uso.

Al respecto, como ya se ha precisado, la protección a la vida privada o a la intimidad, es un derecho humano que se tutela de manera general en los artículos 6, base A, fracción II, y 16, *Constitucional*, así como en diversos tratados internacionales que conforme a los artículos 1º y 133 constitucionales, haya suscrito el Estado Mexicano.

El artículo 6, base A, fracción II, dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

El artículo 16, en sus dos primeros párrafos, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; y que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Es decir, dicho precepto constitucional precisa que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales y será la ley la que establezca los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de dichos datos personales.

En suma, se trata de un derecho atribuido a su titular quien tiene el control sobre su publicidad y utilización para fines determinados, de forma tal que otro ente, dígase un partido político, si no cuenta con la autorización expresa del titular incurre en una falta al transgredir la esfera privada de la ciudadana o ciudadano en cuestión.

En este sentido, tal como se describió en el apartado correspondiente al marco normativo, el derecho a la protección de datos personales se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de su esfera privada puede ser conocida, así como designar a quién o quiénes y en qué condiciones pueden utilizar esa información. De tal forma que al momento en que una persona confía a un partido político sus datos personales debe ser claramente informada sobre el uso que el ente político puede dar a esa información y, en ese sentido, manifestar su consentimiento.

En atención a dichas disposiciones normativas, la autoridad sustanciadora requirió al partido político denunciado a efecto de que exhibiera algún documento por medio del cual acreditara que Juana Hernández de Jesús otorgó su consentimiento para el uso de sus datos personales, sin embargo, el partido político fue omiso en atender dicho requerimiento, por lo que no existe elemento probatorio alguno en el cual esta autoridad pueda llegar a la convicción de que la quejosa autorizaron al partido

político a efecto de que utilizara su información confidencial para acreditarlos como representantes ante mesa directiva de casilla en un Proceso Electoral. Lo anterior se afirma ya que, como ha quedado expuesto, el denunciado solamente apporto medios de prueba para demostrar la existencia del citado nombramiento, sin embargo, del mismo no se desprende la voluntad de la quejosa para consentirlo.

En igual sentido, la alegación del partido político denunciado respecto de que la quejosa dio su consentimiento para que pudieran ser utilizados sus datos personales, carece de sustento, pues no aportó prueba alguna que corroborara sus manifestaciones.

No obstante, de haber sido el caso, el partido político debió informar a la citada ciudadana el uso y finalidad que daría a su información confidencial y ésta haber dado de forma indubitable su consentimiento para esa finalidad, lo que en la especie no se actualiza, pues no basta con que la quejosa hubiera proporcionado voluntariamente copia de sus datos personales, pues debe constar igualmente su firma autógrafa, o cualquier otro medio de autenticación (medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología) que permita tener la certeza material y jurídica que expresó su consentimiento para el uso de su información confidencial para un fin determinado.

Lo anterior, en tanto que resulta necesario, por disposición constitucional, que el responsable del manejo de los datos personales, en este caso el partido político, tenga el consentimiento de su titular para su uso.

Ahora bien, en el caso particular, *MORENA* vulneró el derecho de protección a los datos personales de la quejosa; asimismo, como se analizó, de autos no se desprende que dicho ente político acredite que tales datos personales le fueran proporcionados por su titular, y mucho menos, que ésta hubiera manifestado su conformidad para que fueran utilizados por el partido político para acreditarla como su representante, como en la especie aconteció.

En ese orden de ideas se concluye que el actuar de *MORENA* contraviene los principios constitucionales contenidos en los artículos 6 y 16 constitucionales sobre el uso y reserva de datos confidenciales, en perjuicio de Juana Hernández de Jesús,

quien no dio su consentimiento expreso para ser acreditada como representante de *MORENA* ante mesa directiva de casilla para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Por ello, este Consejo General considera que **asiste la razón al quejoso**, cuando afirmó que *MORENA* conculcó lo previsto en los artículos 6 y 16, de la *Constitución*; y 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*, y 25 incisos a) y u) de la *LGPP*, al haberla afiliado indebidamente al padrón de militantes del citado partido político, haciendo uso indebido de sus datos personales.

A similar conclusión arribó este *Consejo General* al emitir las resoluciones **INE/CG353/2019** e **INE/CG414/2019** de catorce de agosto y dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, al resolver los procedimientos ordinarios sancionadores identificados con la clave UT/SCG/Q/ABGF/JD07/SON/131/2018 y UT/SCG/Q/HML/CG/69/2019, respectivamente. Las cuales fueron confirmadas por la el *Tribunal Electoral* al dictar sentencia el once de septiembre y nueve de octubre de dos mil diecinueve, en los medios de impugnación con clave **SUP-RAP-123/2019**<sup>42</sup> y **SUP-RAP-140/2019**,<sup>43</sup> respectivamente.

#### **CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la falta denunciada, así como la responsabilidad de *MORENA*, procede ahora determinar la sanción correspondiente, partiendo de los criterios básicos previstos en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, relativo a la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; y, en su caso, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

---

<sup>42</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [https://www.te.gob.mx/informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0123-2019.pdf](https://www.te.gob.mx/informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0123-2019.pdf)

<sup>43</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0140-2018.pdf](http://www.te.gob.mx/informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0140-2018.pdf)



En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

## 1. Calificación de la falta

### A. Tipo de infracción

Tipo de infracción	Descripción de la infracción	Disposiciones infringidas
La infracción se cometió por <b>acción</b> del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , de la <i>LGIPE</i> y la <i>LGPP</i> .	Violación al derecho ciudadano a una participación política libre e individual, así como el uso indebido de los datos personales de Juana Hernández de Jesús, derivado del indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar representantes ante mesa directiva de casilla.	Artículos 6, 16 y 35, fracción III, de la <i>Constitución</i> ; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la <i>LGIPE</i> , 23, párrafo 1, inciso a) y 25 incisos a) y u), de la <i>LGPP</i> .

### B. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos, se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En los artículos 1 y 35, fracción III de la *Constitución*, se establece la titularidad de los derechos humanos en beneficio de todas las personas y la libertad de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica de los asuntos políticos del país, lo que conlleva, de forma implícita, el derecho a no ser asociado o vinculado para representar los intereses de un partido político.

En ese sentido, en los artículos 23, primer párrafo, inciso a) y 25, párrafo 1, inciso a) de la *LGPP* se prevé el derecho de los partidos políticos de participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral, así como de nombrar representantes ante los órganos del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Locales, así como la obligación de éstos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los

principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Asimismo, en los artículos 6 y 16 de la referida Carta Magna, se reconoce el derecho a la protección de datos personales, mientras que el artículo 29, de la *LGPP* prevé que los partidos políticos deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos.

En el particular, se acreditó que el *MORENA*, violó el derecho de participación política libre e individual de Juana Hernández de Jesús, al registrarla como su representante con el objeto de que ésta defendieran sus intereses ante un órgano electoral, con lo cual, además hizo uso indebido de sus datos personales, todo ello derivado del ejercicio indebido de su derecho constitucional y legal de nombrar representantes ante mesa directiva de casilla y representantes generales.

A partir de estas premisas, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar los derechos de participación política libre e individual, así como de protección de datos personales de los ciudadanos mexicanos, los cuales son derechos humanos por los que se otorga a los individuos la decisión de ser o no vinculados con un partido político, así como el poder de controlar su información personal, decidir con quién se comparte, para qué se utiliza y que se trate de forma adecuada, para permitir el ejercicio de otros derechos y evitar daños a su titular; lo anterior conduce a la obligación de los partidos políticos de hacer un debido ejercicio de su derecho constitucional y legal de nombrar a representantes ante mesas directivas de casilla, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes pretenden designar, efectivamente consintieron libremente ser acreditados.

### **C. Singularidad o pluralidad de la falta acreditada**

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que *MORENA*, transgredió lo establecido en diversas disposiciones constitucionales y legales y que, tal infracción operó en detrimento de los derechos de la quejosa, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez

que, tanto la vulneración a su derecho ciudadano de participación política, así como el uso indebido de sus datos personales derivaron, en ambos casos del indebido ejercicio del derecho constitucional y legal del denunciado de nombrar a quienes lo representan ante mesas directivas de casilla, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

#### **D. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

**a) Modo.** La infracción se cometió cuando la representante de *MORENA* frente al 03 Consejo Distrital electoral del INE, solicitó la acreditación de la quejosa como representante de dicho partido ante la *casilla*, sin contar con su consentimiento, haciendo uso indebido de sus datos personales y violando su derecho ciudadano a una participación política libre e individual.

**b) Tiempo.** La infracción cometida por *MORENA*, se realizó el veintitrés de mayo de dos mil quince.

**c) Lugar.** La falta se cometió en Ocosingo, Chiapas.

#### **E. Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)**

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte de *MORENA*, en violación a lo previsto en los artículos 1, 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo, y 35, fracción III, de la *Constitución*; así como 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGIPE*; 23, inciso a) y 25 incisos a) y u) y 29 de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- *MORENA* es un Partido Político Nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, constitucional.

- **MORENA** está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la *LGPP*.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- El derecho ciudadano de participación política implica que éste no puede ser vinculado o relacionado con alguna fuerza política y, en ese sentido, a no ser registrado para defender sus intereses sin que obre consentimiento pleno e informado de los alcances de dicha representación.
- La acreditación de una ciudadana o ciudadano como representante ante Mesa Directiva de Casilla o como representante general, sin que se haya manifestado su consentimiento, afecta directamente la honra, reputación e imagen de la persona, en contravención de lo establecido en los artículos 1 y 35, fracción III, constitucionales, así como 11, párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- El ejercicio del derecho humano a la protección a la información que se refiere a la vida privada y los datos personales que debe tener cualquier partido político, como lo es *MORENA*, conlleva un deber positivo a cargo de los institutos políticos, consistente en resguardar y proteger la documentación o pruebas en

donde consten datos de carácter personales, tanto de sus militantes, como de aquellas personas que no tengan relación con dicho partido político.

- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- El uso indebido de datos personales sin el consentimiento de los titulares de éstos, realizado por un partido político, como *MORENA*, es una violación de orden constitucional y legal.

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) *MORENA*, a través de su representante legal, a sabiendas de que no contaba con el consentimiento de la quejosa, la acreditó como su representante frente a la *Casilla*.
- 2) Quedó acreditado que *MORENA* hizo uso indebido de su derecho de nombrar representantes, transgredió en perjuicio de la quejosa su derecho a la libre participación política e hizo uso indebido de esos datos personales.

#### **F. Condiciones externas (contexto fáctico)**

Resulta pertinente precisar que la conducta desplegada por *MORENA*, se cometió derivado del ejercicio indebido de su derecho constitucional y legal de nombrar a quienes los representan ante mesas directivas de casilla sin su consentimiento, lo cual derivó en la violación al derecho a no ser vinculado con dicho partido político, en relación con el derecho a una participación política libre e individual, así como un uso indebido de datos personales en perjuicio de Juana Hernández de Jesús.

## 2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

### A. Reincidencia

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudiera haber incurrido *MORENA*, **no se actualiza**, puesto que en los registros de esta autoridad electoral nacional, no existe dato relativo a que, **previo a la acreditación cuestionada**, el partido político haya sido sancionado por resolución definitiva y firme respecto a la comisión de la misma falta, máxime cuando se toma en cuenta que el Proceso Electoral 2014-2015, durante el cual se cometió la infracción, fue el primero en el que participó el partido denunciado.

### B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JHDJ/CG/166/2019**

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Que se tiene por acreditada la transgresión al derecho ciudadano de participación política libre e individual, al haber vinculado a la quejosa con el partido político denunciado sin que ésta hubiera otorgado su consentimiento para ello.
- Que se tiene por acreditada la utilización indebida de datos personales derivado del indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de los partidos políticos de nombrar a quienes lo representan ante mesa directiva de casilla, sin su consentimiento.
- Que se trató de una conducta dolosa, puesto que *MORENA*, en cualquier caso, tiene el deber positivo de no vincular a las y los ciudadanos que no hayan accedido explícitamente a ello, así como de resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde consten datos de carácter personales, tanto de sus militantes, como de aquellas personas que no tengan relación con dicho partido político, lo que, en el particular, constituyó una violación de orden constitucional y legal.
- Que no existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- Que no existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- Que no implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- Que no se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.
- Que no existe reincidencia por parte de *MORENA*.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió *MORENA* como de **gravedad ordinaria**.

### **C. Sanción a imponer**

Ahora bien, la mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción.

Así, una vez ubicado en el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de gravitación para transitar del punto inicial, hacia uno de mayor entidad.<sup>44</sup>

El artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIFE*, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la *Constitución* y de la *LGIFE*, con la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción acreditada), así como la conducta realizada por *MORENA* se determina que debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

---

<sup>44</sup> Véase la Tesis **XXVIII/2003**, del *Tribunal Electoral*, de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.



Para determinar el tipo de sanción a imponer, debe recordarse que la *LGIFE*, confiere a la autoridad electoral, cierta discrecionalidad para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie partidos políticos), realicen una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIFE* no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Con base en lo anterior, este *Consejo General* estima que, derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida a MORENA, justifican la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, consistente en una **MULTA**, equivalente a **642 (seiscientos cuarenta y dos) días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, o en su caso, Unidad de Medida y Actualización**, conforme a la fecha en que aconteció la infracción.

Lo anterior, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción;

mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,<sup>45</sup> emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

---

<sup>45</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JHDJ/CG/166/2019**

Al respecto, es un hecho notorio que se invoca en términos de lo establecido en el artículo 461 de la *LGIFE*, que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos fija anualmente los montos respectivos, mismos que al ser relacionados con la fecha en que aconteció la infracción, arrojan lo siguiente:

Fecha de Infracción	Salario mínimo diario	Cuantía de la multa	Monto líquido
23 de mayo de 2015	\$70.10	642 días	\$45,004.20 <sup>46</sup>

Dicha sanción se considera adecuada para reprender la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir a *MORENA*, para que en el futuro dé cumplimiento a las normas que en esta ocasión infringió.

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución* —efectuada por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones, por lo que la sanción que por esta vía se impone, debe estar expresada en Unidades de Medida y Actualización.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 10/2018,<sup>47</sup> del *Tribunal Electoral*, de rubro y contenido siguiente:

**MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.**- De la interpretación sistemática de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transitorios segundo y tercero del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del mismo ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como 44, párrafo primero, inciso aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración el principio de legalidad que rige en los procedimientos sancionadores, se advierte que el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad

<sup>46</sup> Cifra calculada al segundo decimal.

<sup>47</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,10/2018>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JHDJ/CG/166/2019**

*de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.*

En esas condiciones, lo procedente es transformar la sanción referida —expresada en salarios mínimos— a Unidades de Medida y Actualización, para lo cual es necesario dividir el monto inicial (cuarenta y cinco mil cuatro pesos, 20/100 M.N.) entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor para el ejercicio fiscal en curso, a partir del uno de febrero del año en curso, es de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M. N.).

De esta manera, al aplicar la fórmula mencionada, se obtiene lo siguiente:

<b>Monto líquido (A)</b>	<b>Valor diario de la UMA (B)</b>	<b>Sanción en UMA's (A/B)</b>
\$45,004.20	\$86.88	518.00 <sup>48</sup>

Así, lo procedente es imponer a MORENA una multa consistente en **518 (quinientas dieciocho) UMA's**, equivalentes a \$45,004.20 (cuarenta y cinco mil cuatro pesos 20/100 M.N.), calculado al segundo decimal.

Debe precisarse que se considera que la multa impuesta a MORENA, constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, ya que tomando en consideración los factores objetivos y subjetivos, se concluye que la misma resulta eficaz y proporcional.

**D. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción**

Se estima que la infracción cometida por parte de *MORENA*, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

---

<sup>48</sup> Cifra calculada al segundo decimal

### **E. Las condiciones socioeconómicas del infractor**

Sobre este punto, según fue informado por la *DEPPP*, a través del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/01475/2020**, el monto de la ministración mensual correspondiente a MORENA, para febrero de dos mil veinte, equivale a \$137'828,732.00 (ciento treinta y siete millones, ochocientos veintiocho mil setecientos treinta y dos pesos, M.N.), monto del cual deben ser descontadas las sanciones administrativas pendientes de cubrir por dicho instituto político, respecto de la ministración mensual referida, equivalentes a \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), por lo cual la cifra total a recibir sería de \$137'748,132.00 (ciento treinta y siete millones, setecientos cuarenta y ocho mil, ciento treinta y dos pesos 00/100 M.N.), como se ilustra enseguida:

<b>MINISTRACIÓN FEBRERO DE 2020</b>	<b>DEDUCCIÓN POR SANCIONES</b>	<b>IMPORTE NETO</b>
\$137,828,732	\$80,600.00	\$137'748,132.00

### **F. Impacto en las actividades del sujeto infractor**

Derivado de lo anterior, este Consejo General considera que la multa impuesta a MORENA no es gravosa, mucho menos excesiva, en virtud de que la cuantía líquida de la multa, representa una porción mínima, respecto al monto que corresponde al partido responsable para el financiamiento de sus actividades ordinarias permanentes en el mes de febrero del año en curso, corresponde al **0.03** por ciento, calculado al segundo decimal, cantidad que se obtiene al multiplicar por cien el monto líquido de la multa (\$45,004.20) y dividirlo entre el importe del financiamiento que corresponde a MORENA, para el mes de febrero, por concepto de financiamiento para sus actividades ordinarias (\$137'748,132.00).

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por *MORENA* (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político de mérito —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagar sin que ello afecte sus operaciones ordinarias, además de que las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar

excesivas ni ruinosas, pueden generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-250/2009,<sup>49</sup> es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

**QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la *Constitución*, se precisa que la presente determinación es impugnabile, tratándose de partidos políticos, a través del **recurso de apelación** previsto en el precepto 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del **juicio para la protección de los datos personales de los ciudadanos**, previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento, cuando se impugne por ciudadanos.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se tiene por acreditada la infracción atribuida a **MORENA**, en términos de lo establecido en el Considerando **TERCERO** de esta Resolución.

**SEGUNDO.** En términos del Considerando **CUARTO** de la presente Resolución, se impone a **MORENA**, una multa de **518.00 (quinientas dieciocho) Unidades de Medida y Actualización**, equivalente a **\$45,004.20 (cuarenta y cinco mil cuatro pesos 20/100 M.N.)**.

**TERCERO.** En términos de lo establecido en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta a **MORENA**, será deducido de la ministración mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme.

**CUARTO.** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

---

<sup>49</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00250-2009.htm>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JHDJ/CG/166/2019**

**Notifíquese personalmente** a la quejosa; a MORENA, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; y por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 21 de febrero de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**